

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. María de la Luz Pérez López

Sección Sexta

Tomo CCIX

Tepic, Nayarit; 23 de Diciembre de 2021

Número: 118

Tiraje: 030

SUMARIO

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO LAGUNILLAS,
NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXIII Legislatura, decreta:*

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
SAN PEDRO LAGUNILLAS, NAYARIT;
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022**

**TÍTULO I
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Sección Única

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, 49 fracción IV y 115 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, la hacienda pública del municipio de San Pedro Lagunillas, Nayarit; durante el ejercicio fiscal del 2022, percibirá los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos Extraordinarios, Participaciones y Fondos de Aportaciones conforme a las tasas y tarifas que en esta ley se establecen.

La estimación de ingresos que se recaudarán para el municipio de San Pedro Lagunillas, Nayarit; en el ejercicio fiscal del año 2022, es la siguiente:

MUNICIPIO DE SAN PEDRO LAGUNILLAS	ESTIMADO 2022
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022	
INGRESOS PROPIOS	\$4,743,995.74
IMPUESTOS	\$1,234,691.10
IMPUESTOS SOBRE PATRIMONIO	\$1,234,691.10
Predial	\$1,194,203.59
Impuesto sobre adquisiciones de bienes inmuebles	\$38,319.71

MUNICIPIO DE SAN PEDRO LAGUNILLAS	ESTIMADO 2022
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022	
Impuestos no comprendidos en las secciones anteriores, o de ejercicios anteriores	\$2,167.80
DERECHOS	\$2,495,298.75
Derechos por prestación de servicios:	\$2,282,990.11
Servicios de evaluación de impacto ambiental	\$1.00
Agua potable, alcantarillado y saneamiento	\$1,640,441.43
Instalación de infraestructura superficial o subterránea	\$188,423.39
Servicios de establecimientos en vía pública	\$7,116.52
Registro civil	\$197,766.57
Panteones	\$30,655.77
Rastro Municipal	\$24,469.88
Seguridad Pública	\$158,861.42
Tránsito Municipal servicios	\$35,254.13
DESARROLLO URBANO	\$212,308.64
Licencias, permisos, autorizaciones, anuencias en general para la urbanización, construcción y otros	\$36,020.53
Licencias para uso de suelo	\$22,991.83
Licencias y permisos para la instalación colocación de anuncios, carteles y obras de carácter publicitario	\$27,809.16
Licencias, permisos, autorizaciones, refrendos y anuencias para el funcionamiento de giros comerciales con venta de bebidas alcohólicas.	\$39,086.10
Servicios especiales de Aseo Público	\$15,601.60
De los servicios en Materia de Acceso a la Información Pública	\$5,747.96
Constancias, legalizaciones, certificaciones y Servicios Médicos	\$29,615.67
Mercados, centros de abasto y comercio temporal en terrenos propiedad del Fondo Municipal	\$17,243.87
Otros derechos	\$6,695.00
Accesorios	\$11,495.92
Derechos no comprendidos en las fracciones anteriores de la Ley de ingresos, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$1.00
PRODUCTOS	\$195,117.34
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	\$195,117.34

MUNICIPIO DE SAN PEDRO LAGUNILLAS	ESTIMADO 2022
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022	
Productos derivados del uso, aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público	\$1.00
Productos financieros	\$8,399.78
Enajenación de bienes muebles	\$63,237.38
Recargos	\$40,235.70
Actualizaciones	\$22,711.50
Multas	\$37,529.29
Gastos de Ejecución	\$11,505.77
Gastos de Cobranza	\$11,495.92
Otros Productos	\$1.00
APROVECHAMIENTOS	\$818,886.55
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$818,887.55
Indemnizaciones	\$28,739.79
Indemnizaciones por cheques devueltos	\$5,747.96
Indemnizaciones por daños a bienes municipales	\$40,235.70
Reintegros	\$649,283.66
Donaciones	\$22,991.66
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	\$43,147.99
Otros aprovechamientos	\$28,739.79
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$2.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	\$1.00
DEUDA PÚBLICA	\$1.00
PARTICIPACIONES APORTACIONES Y CONVENIOS	\$66,369,999.64
PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES	\$52,409,187.00
PARTICIPACIONES FEDERALES	\$52,259,718.00
Fondo General de Participaciones	\$35,821,882.00
Fondo de Fomento Municipal	\$9,517,875.00
Impuesto especial sobre producción y servicios	\$1,808,886.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$332,478.00
I.E.P.S. a la venta final de Gasolina y Diesel	\$403,770.00
Fondo de compensación del ISAN	\$68,826.00
Fondo Impuestos sobre la Renta	\$3,142,206.00
ISR Enajenaciones	\$918,159.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$245,635.00
Art. 126 de la Ley de Impuestos sobre la Renta	\$1.00
PARTICIPACIONES ESTATALES	\$149,469.00

MUNICIPIO DE SAN PEDRO LAGUNILLAS	ESTIMADO 2022
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022	
Impuestos Estatales	\$149,469.00
FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES	\$13,448,588.51
Fondo III.- Fondo de aportaciones para la infraestructura Social Municipal	\$7,584,559.03
Fondo IV.- Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento de Municipios	\$5,864,029.48
CONVENIOS	\$512,224.13
INGRESOS TOTALES DEL MUNICIPIO	\$71,113,995.38

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un inmueble como permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicio y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal.

II. Local o accesorio: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

III. Puesto: Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores.

IV. Contribuyente: La persona natural o jurídica a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

V. Padrón de Contribuyentes: Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del municipio.

VI. Utilización de vía pública con fines de lucro: Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal o de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad.

VII. Tarjeta de identificación de giro: Es el documento que expide la Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado.

VIII. Licencia de funcionamiento: Documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá de refrendarse en forma anual.

IX. Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija por un tiempo determinado.

X. Permiso Temporal: La autorización para ejercer el comercio ambulante (fijo, semifijo y móvil), con vigencia no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de dicho permiso.

XI. Uso: Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población, que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo.

XII. Destino: Los fines públicos a que se prevean dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población.

XIII. Vivienda de interés social o popular: Aquella cuyo valor, no excedan de la cantidad \$441,179.45 en la fecha de operación y que sea adquirida por personas físicas que acrediten no ser propietaria de otra vivienda en el Municipio; lo anterior para efectos de la determinación del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

Artículo 3. Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones que, según el caso, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 4. El Presidente Municipal y el Titular de la Tesorería Municipal son las autoridades competentes para fijar las cuotas y tarifas que, conforme a la presente Ley se deban de cubrir al erario municipal.

En los casos en que en esta ley se establezcan rangos para el cobro de derechos, productos y aprovechamientos, el Presidente y el Tesorero Municipal son las autoridades competentes para determinar las cantidades a aplicar que, entre los mínimos y máximos, se deban cubrir al erario municipal.

Artículo 5. La Tesorería Municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los impuestos, derechos, aprovechamientos, participaciones, pago de servicios, fondos e ingresos extraordinarios y aportaciones señalados por esta ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la ley se faculte a otra dependencia, organismo o institución bancaria. Los órganos descentralizados municipales se registrarán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios, tarjetas de crédito o débito y transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio; debiéndose expedir invariablemente por la Tesorería municipal el recibo oficial correspondiente, una vez acreditado fehacientemente el pago.

Artículo 6. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes del Impuesto Predial o de cualquier otra contribución municipal beneficios y subsidios en razón

de la realización de pagos anticipados, por su edad, condición económica, física o social y demás condiciones procedentes que determine el ayuntamiento a través de disposiciones generales por el monto total o parcial de la contribución a pagar.

Artículo 7. A petición por escrito de los contribuyentes el Presidente y/o Tesorero Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la tesorería municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario salvo los casos de excepción que establece la ley, en todo caso, los pagos a plazos, se sujetarán a disposiciones reglamentarias que señale el propio ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del impuesto especial del 15% para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 8. Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, previo dictamen emitido por la autoridad municipal correspondiente, están obligadas a la obtención de licencia municipal de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro.

Las licencias municipales, tarjetas de identificación de giro y permisos, deberán refrendarse anualmente según el caso durante el periodo comprendido entre el 01 de enero y el último día hábil del mes de febrero del presente año 2022, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias o documentos correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior, acompañados de los dictámenes emitidos por la autoridad municipal correspondiente, y en su caso por las dependencias que por motivo del giro comercial, evento o actividad, tengan intervención por disposición de la Ley.

Los pagos de las licencias municipales, tarjetas de identificación de giros, y permisos por apertura o inicio de operaciones que sean procedentes de conformidad con la ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 100% (cien por ciento) de la cuota o tarifa determinada por la ley.
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 70% (setenta por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% (treinta y cinco por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

Artículo 9. No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a la ley electoral vigente. De igual manera, las instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública o privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento para promocionar directamente sus mercancías o negocios, ajustándose invariablemente al Reglamento de Anuncios Municipal.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación, puedan presentar algún riesgo para la seguridad o integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros y que contravengan la normatividad aplicable.

En todo caso, del daño y afectaciones que llegaren a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarios.

Igualmente, dichos propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia o área afín de la Administración Municipal.

Artículo 10. Estarán exentos del pago de impuesto predial los bienes de dominio público de la federación o del estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la tesorería municipal, pagarán la cuota anual de\$ 481.74

Artículo 11. El impuesto especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al ayuntamiento por concepto de impuestos y derechos, con excepción del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

El impuesto especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, deberá enterarse dentro de los diez días posteriores al último día natural de cada mes vencido, conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Realizado el entero, la Tesorería Municipal, cada mes, deberá turnar copia del acuse respectivo al Patronato Administrador del Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 12. Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior de la Entidad y la Dirección de Contraloría y Desarrollo

Administrativo del propio Ayuntamiento, en contra de servidores públicos municipales, se equiparan a créditos fiscales.

Artículo 13. En todo lo no previsto por la presente ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, las leyes fiscales estatales, federales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

TÍTULO II INGRESOS PROPIOS

CAPÍTULO ÚNICO IMPUESTOS

Sección Primera Impuesto Predial

Artículo 14. El Impuesto Predial se causará de conformidad con las siguientes bases, tasas y cuotas presentadas en anualidades:

I. Propiedad Rústica

- a) Para las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios considerados propiedad rural se tomará como base según sea el caso, el valor catastral determinado mediante avalúo técnico practicado por la autoridad competente, y se le aplicará la tasa del 3.5 al millar.
- b) Los predios mientras no sean valuados por la autoridad competente, causarán una cuota fija por hectárea de acuerdo a la siguiente clasificación:

TIPO DE TIERRA	Cuota por Hectárea
	Importe
Riego	\$ 37.23
Humedad	\$28.47
Temporal	\$22.99
Agostadero	\$14.24
Cerril	\$10.95

Los predios una vez valuados, pagarán conforme al inciso a). En ningún caso el impuesto predial rústico será menor a la cantidad de \$294.52 (doscientos noventa y cuatro pesos 52/100 moneda nacional).

II. Propiedad Urbana y Suburbana

- a) Para los predios construidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del municipio, tendrán como base gravable el 100% de su valor determinado con base en avalúo técnico practicado y se les aplicará sobre éste el 3.5 al millar.

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá, como cuota mínima pagadera en forma bimestral \$ 73.36 (setenta y tres pesos 36/100 moneda nacional).

b) Los solares urbanos, ejidales o comunales ubicados en zonas rurales, fuera de la cabecera municipal, pagarán como cuota mínima el 0.5 al millar de su valor catastral.

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá, como cuota mínima pagadera en forma bimestral \$ 37.23 (treinta y siete pesos 23/100 moneda nacional).

c) Para los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en la cabecera y en las poblaciones del municipio, tendrán como base gravable el 100% (cien por ciento) de su valor catastral, y se les aplicará sobre éste el 17.0 al millar.

En ningún caso el impuesto predial para la propiedad urbana y suburbana señalado en esta fracción será menor a la cantidad de \$476.27 (cuatrocientos setenta y seis pesos 27/100 moneda nacional).

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la tesorería municipal, pagarán \$476.27 (cuatrocientos setenta y seis pesos 27/100 moneda nacional).

III. Cementerios

Los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

Sección Segunda Impuestos Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

Artículo 15.- El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal, de la cual se deducirá la cantidad equivalente a: \$389,672.17 siempre que se trate de vivienda de interés social o popular.

El impuesto que por éste concepto se cause, nunca será menor a \$679.91 (seiscientos setenta y nueve pesos 91/100 moneda nacional).

Sección Tercera Impuestos no Comprendidos en Secciones Anteriores

Artículo 16.- Cualquier forma de ingreso que resulte de las disposiciones fiscales y administrativas municipales, distinta a las previstas en esta Ley o los Reglamentos.

TÍTULO III DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Por Servicios de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 17. Por los servicios de evaluación de impacto ambiental que efectúe la autoridad municipal competente en los términos de la legislación correspondiente pagarán anualmente las siguientes cuotas:

- I. Por los servicios de evaluación de impacto ambiental.....\$ 5,954.89
- II. Por la evaluación de manifestación de impacto ambiental:
 - a). En su modalidad general.\$ 13,061.55
 - b). En su modalidad intermedia.\$ 6,692.78
- III. Por los servicios de dictaminación a comercios y/o servicios generadores de agentes que alteren el equilibrio ecológico, de conformidad con los siguientes giros:
 - a). Tortillerías, panaderías, lavanderías, talleres de herrería y pintura, carpinterías, laminado y pintura, talleres mecánicos, posadas, mesones y casas de huéspedes.....\$ 151.09
 - b). Gimnasios, centros y clubes deportivos, escuelas de danza y música, baños públicos, balnearios, escuelas de natación, fábricas de muebles, lavados y engrasados.\$ 151.09
 - c). Salones de fiestas y/o eventos, discotecas, bares, restaurantes, hoteles, moteles, gasolineras, bloqueras, torno y soldadura, cromadoeas, funerarias, purificadoras de agua, chatarrerías, pollerías (asados y rastros) y pescaderías.....\$ 263.86
 - d). Empresas generadoras de residuos sólidos.....\$ 302.19

Sección Segunda

Por Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales

Artículo 18. Los derechos por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se cubrirán conforme a la siguiente tarifa:

1. TARIFAS MENSUALES

1.1 Domésticas: Estas tarifas se refieren a las tomas de casas habitaciones del poblado de San Pedro Lagunillas, Nayarit y sus colonias. Pagarán el 20% adicional de su tarifa mensual cuando cuenten con alberca, además tienen el gravamen del IVA, por ser consideradas para uso comercial.

- 1.1.1 Servicio de Agua potable.....\$ 84.26
- 1.1.2. Servicio de Alcantarillado (Aguas negras).....\$ 18.11

1.2 Comerciales:

1.2.1 Servicio de Agua Potable

a) Pequeño: Abarrotes, ferreterías, farmacias, fruterías, minisúper, misceláneas, peluquerías o estéticas, imprentas, llanteras, iglesias, laboratorios fotográficos, joyerías, materiales de construcción, asilos sin fines de lucro, bodegas, oficinas y despachos particulares y peleterías.....\$75.85

b) Mediano: Panaderías, expendios de carne de pollo, carnicerías, tortillerías, florerías, escuelas públicas, bares, billares, bloqueras ladrilleras, comercializadoras, laboratorios clínicos, loncherías, taquerías, venta de aguas frescas y restaurantes.....\$88.30

c) Grande: Bancos, gasolineras, escuelas privadas, hoteles y hospedajes.....\$250.00

d) Autolavados.....\$250.00

e) Clínicas.....\$500.00

f) Hospitales área de la Salud\$150.00

1.2.2 Servicio de Alcantarillado (Aguas Negras).....\$18.11

1.3 Industrial: Se destinará para el giro de purificadoras de agua potable y ganaderos

1.3.1 Agua Potable ganaderos\$182.27

1.3.2 Agua potable y alcantarillado (aguas negras) purificadoras y demás industrias.....\$486.53

1.4 Agua potable y alcantarillado en casas deshabitadas y lotes baldíos Que cuenten con contrato libre de cualquier gravamen de impuestos (no aplicable para subsidio anual).....\$ 44.43

2. PAGO ANUAL 2022: Se autoriza el programa de pagos anuales para 2022, en las siguientes condiciones.

Los subsidios a las cuotas referidas en la presente sección se sujetarán a lo siguiente:

- I. 15% de subsidio para el mes de Enero del 2022.
- II. 10% de subsidio para el mes de Febrero del 2022 .
- III. 50% de subsidio para discapacitados, jubilados, pensionados y sindicalizados, únicamente en los meses de enero y febrero; para personas de la tercera edad y discapacitados todo el año, y que comprueben residir en el domicilio que ostentan pagar (nunca aplicará en dos domicilios).

Con el fin de aumentar la recaudación se proponen descuentos de un 40% sólo en rezagos, para personas de escasos recursos, previo estudio socio económico.

Cuotas y derechos para usuarios por los Servicios de derechos de conexión y reconexión quedarán de la siguiente manera:

3. CUOTAS Y DERECHOS DE CONEXIÓN

3.1	Contratos para instalación de toma de agua.....	\$308.40
3.2	Contratos de descarga de drenaje.....	\$182.27
3.3	Constancia de no Adeudo.....	\$61.14
3.4	Reconexión de toma de agua potable o alcantarillado.....	\$182.27

Sección Tercera

Instalación de Infraestructura Superficial o Subterránea Utilización de la Vía Pública para la Instalación de Infraestructura

Artículo 19. Por la utilización permanente de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicación, por parte de personas físicas o morales; se deberán pagar en pesos, de conformidad con las siguientes tarifas:

I. Casetas telefónicas, diariamente por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal \$ 2.19

II. Postes para el tendido de cables para la transmisión de voz, imágenes y datos: diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los 60 días del ejercicio fiscal: \$ 2.19

III. Instalaciones de infraestructura, en redes subterráneas o aéreas por metro lineal, anualmente:

a)	Telefonía.....	\$ 2.19
b)	Transmisión de datos.....	\$ 2.19
c)	Transmisión de señales de televisión por cable.....	\$ 2.19
d)	Distribución de gas y gasolina.....	\$ 2.19

Sección Cuarta

Servicios y Establecimientos que Usen la Vía Pública

Artículo 20. Por los establecimientos que usen la vía pública.

a) Los comerciantes con puestos fijos y/o semifijos que en forma periódica se instalen en la vía pública se les cobrará diariamente por m2.....	\$ 9.86
b) Los vendedores ambulantes pagarán por día de venta.....	\$ 9.86

Sección Quinta Registro Civil

Artículo 21. Los derechos por los servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán conforme a las siguientes cuotas haciendo exención a la expedición de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento, puesto que será gratuita.

I. Nacimientos

- a) Por registro de nacimiento o reconocimiento en la oficina, en horas ordinarias por primera vez.....Exento
- b) Por servicio de registro de nacimiento en la oficina, en horas extraordinaria.....\$ 79.93
- c) Por servicio de registro de reconocimiento en la oficina, en horas extraordinarias.....\$ 102.92
- d) Por servicio de registro de nacimiento fuera de la oficina, en horas ordinarias.

1. Zona urbana.....	\$ 160.94
2. Zona rural.....	\$ 281.38

- e) Por servicio de reconocimiento fuera de la oficina, en horas ordinarias

1. Comisión de gastos de traslado zona urbana.....	\$ 160.94
2. Comisión de gastos de traslado zona rural.....	\$ 281.38

- f) Por servicio de registro de nacimiento fuera de la oficina, en horas extraordinarias

1. Zona urbana.....	\$ 495.97
2. Zona rural.....	\$ 602.17

- g) Por servicio de reconocimiento fuera de la oficina, en horas extraordinarias

1. Comisión de gastos de traslado zona urbana.....	\$ 160.94
2. Comisión de gastos de traslado zona rural.....	\$ 281.38
h) Por expedición de acta de nacimiento o copia certificada.....	\$ 61.31

II. Matrimonios

- a) Por la celebración de matrimonio en la oficina, en horas ordinarias.....\$129.54
- b) Por la celebración de matrimonio en la oficina, en horas extraordinarias en días hábiles.....\$ 180.77
- c) Por la celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas ordinarias.....\$ 486.64

d) Por la celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas extraordinarias.....	\$ 1,118.93
e) Por cada anotación marginal de legitimación.....	\$ 52.51
f) Por transcripción de documentos relacionados con el matrimonio.....	\$ 268.24
g) Por constancia de matrimonio.....	\$ 43.18
h) Por solicitud de matrimonio.....	\$ 22.17
i) Comisión de gastos de traslado zona urbana.....	\$ 160.94
j) Comisión de gastos de traslado zona rural.....	\$ 281.38

III. Divorcios

a) Por la solicitud de divorcio.....	\$ 154.04
b) Por trámite administrativo de divorcio, por mutuo acuerdo en horas ordinarias.....	\$ 298.64
c) Por trámite administrativo de divorcio, por mutuo acuerdo en horas extraordinarias.....	\$ 861.24
d) Por trámite administrativo de divorcios fuera de la oficina a cualquier hora.....	\$ 1,368.57
e) Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva.....	\$ 193.79
f) Por inscripción de divorcios en los libros del registro civil por sentencia judicial.....	\$ 785.38
g) Forma para asentar divorcio.....	\$ 80.52
h) Comisión de gastos de traslado zona urbana.....	\$ 160.94
i) Comisión de gastos de traslado zona rural.....	\$ 281.38

IV. Ratificación de firmas

a) En la oficina, en horas ordinarias.....	\$ 52.51
b) En la oficina, en horas extraordinarias.....	\$ 114.36
c) Anotación marginal a los libros del Registro Civil.....	\$ 50.18

V. Servicios Diversos

a) Por acta de reconocimiento de hijos.....	\$ 206.00
b) Por actas de reconocimiento de mayoría de edad.....	\$ 102.91
c) Por reconocimiento de minoría de edad con diligencia.....	\$ 67.88
d) Por reconocimiento de mayoría de edad en horas extraordinarias, excepto los de insolvencia económica, previo estudio socioeconómico.....	\$ 102.92
e) Por duplicado de constancia de Registro Civil.....	\$ 40.84
f) Por acta de defunción.....	\$ 37.34
g) Por registro de adopción y expedición de acta de nacimiento derivada de la misma, por primera vez.....	Exento
h) Por transcripción de acta de nacimiento de mexicano, nacido fuera de la República Mexicana.....	\$ 211.31
i) Anotación de sentencia de adopción.....	\$ 209.11
j) Boleta de inhumación.....	\$ 46.68
k). Anotación de información testimonial.....	\$ 209.11
l). Por derecho a rectificación de acta por vía administrativa.....	\$ 312.60

m) Cambio de Identidad de Género.....	\$ 491.73
n) Actas Diversas.....	\$ 103.00
ñ) Expedición de documentos por rectificación de actas.....	\$ 77.25

VI. Por copia de acta certificada.....\$ 40.50

VII. Rectificación no substancial de actas del Registro Civil por vía administrativa.....\$ 140.15

VIII. Localización de datos del Registro Civil\$ 160.94

Los actos extraordinarios del registro civil, por ningún concepto son condonables.

IX. Ratificación de actas de registro civil\$ 206.00

X. Juicios

a) Juicio administrativo extemporáneo	\$ 432.60
b) Juicio corrección de acta	\$ 206.00
c) Juicio de Nulidad por duplicidad	\$ 82.40

Sección Sexta Panteones

Artículo 22. Los derechos por los servicios en los panteones municipales, se causará conforme a la siguiente:

Tarifa

I. Terrenos

a) Por cesión de terreno a perpetuidad, Panteón Municipal	\$ 6,180.00
b) Por cesión de terreno a perpetuidad, Panteón San Martín.....	\$ 5,150.00
c) Expedición de certificado de propiedad, por primera vez	Exento
d) Reexpedición de certificado	\$ 927.00
e) Por exhumación de cadáveres en los panteones municipales.....	\$ 515.00
f) Por permiso de construcción, remodelación o rehabilitación de cripta.....	\$ 173.00

Las medidas de las fosas deberán ajustarse a las especificaciones que marca el Reglamento respectivo.

II. Fosas Ademadas

a) Por permiso de construcción, remodelación o rehabilitación de cripta.....	\$ 163.14
b) De tres gavetas por uso temporal de 6 años.....	\$ 8,700.76
c) De tres gavetas por uso a perpetuidad.....	\$ 9,457.31

Sección Séptima Rastro Municipal

Artículo 23. Las personas físicas o morales que realicen el sacrificio de cualquier clase de animal para consumo humano en el rastro municipal, deberá pagar los derechos anticipadamente, conforme a la siguiente:

Tarifa:

I. Por los servicios prestados en el rastro municipal, se entenderán los que se relacionan con la autorización de la matanza dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitaria por cabeza:

a) Vacuno.....	\$ 72.26
b) Ternera.....	\$ 45.98
c) Porcino.....	\$ 45.98
d) Ovicaprino.....	\$ 45.98
e) Lechones.....	\$ 45.98
f) Aves.....	\$ 45.98

II. Encierro municipal, por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente:

a) Vacuno.....	\$ 24.09
b) Ternera.....	\$ 24.09
c) Porcino.....	\$ 24.09
d) Equino.....	\$ 24.09
e) Ovino.....	\$ 24.09
f) Caprino.....	\$ 24.09

III. Por manutención. Por cada cabeza de ganado se cobrará diariamente.....\$ 29.57

En los derechos de las fracciones II y III, si el animal no es retirado por su propietario, se procederá conforme al reglamento respectivo.

Sección Octava Seguridad Pública

Artículo 24. Los servicios especiales que realicen los elementos de seguridad pública, se cobrarán conforme al reglamento municipal correspondiente, con base en la cantidad de \$ 25.19 (veinticinco pesos 19/100 moneda nacional) por cada hora y por cada elemento solicitado. En todo caso, el importe correspondiente deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y, en caso de ser contratos anuales deberá cubrirse al ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores o ambos a la vez, para vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos a razón de \$ 547.43

(quinientos cuarenta y siete pesos 43/100 moneda nacional) por elemento por cada 6 horas.

Sección Novena
Servicios de Tránsito Municipal
Estacionamientos Exclusivos en la Vía Pública

Artículo 25. Los derechos por la utilización de estacionamientos exclusivos en la vía pública, se cubrirán sobre una cuota mensual por m2, excepto los autorizados por la Secretaría de Movilidad del Estado.....\$ 83.21

CAPÍTULO II
DESARROLLO URBANO

Sección Primera
Licencias, Permisos, Autorizaciones, Refrendos y Anuencias en General para Uso del Suelo, Urbanización, Construcción y Otros relacionados con la Construcción y Otros

Artículo 26. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo la construcción, reparación o demolición de obras deberán obtener previamente, la autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a lo siguiente:

I. Permiso de construcción, reconstrucción o reparación, incluyendo peritaje de la obra por m2 de construcción, conforme a la siguiente:

Tarifa:

Tipo de Construcción:

a) Auto-construcción en zonas populares hasta 60 m2.....	\$ 9.21
b) En zonas populares hasta 90 m2	\$ 3.28
c) Medio bajo m2.....	\$ 7.67
d) Medio alto m2.....	\$ 8.76
e) Comercial m2.....	\$ 10.95
f) Bodegas e industrial m2.....	\$ 19.47
g) Hoteles, moteles, condominios, apartamentos en tiempo compartido, y apartamentos en tiempo completo.....	\$ 15.33
h) Clínicas y hospitales	\$ 15.33

II. Permiso para construcción de albercas, por m3 de capacidad.....\$ 22.99

III. Construcción de canchas y áreas deportivas privadas, por m2.....\$ 10.95

IV. Permisos para demolición m2 a demoler en cada una de las plantas.....\$ 8.07

V. Permiso para construcción de bardeo de predios metro lineal.....\$ 39.07

VI. Permiso para reconstrucción, reestructuración, adaptación o remodelación sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo en los términos previstos por el reglamento de construcción y desarrollo urbano.....\$ 15.33

VII. Permisos provisionales de construcción sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo (15% adicional) únicamente en aquellos casos en que a juicio de la Dirección de Obras Públicas puedan otorgarse.

VIII. Permiso para construir tapiales provisionales en la vía pública, por metro lineal.....\$ 15.33

IX. Permisos similares no previstos en este artículo, por m2 o fracción, metro lineal o fracción.....\$ 15.33

X. Los términos de vigencia de los permisos a que se refiere este artículo, no se suspenderán y serán los siguientes:

- a) Para obras con una superficie de construcción de 61 a 100 m2.....4 meses
- b) Para obras con una superficie de construcción de 101 a 200 m2.....6 meses
- c) Para obras con una superficie de construcción de 201 a 300 m2.....8 meses
- d) Para obras con una superficie de construcción de 301 m2 en adelante.12 meses

En caso de refrendo del permiso por cada bimestre o fracción se pagará el 10% del importe del costo actual, no siendo refrendables aquellos permisos cuya obra no se haya iniciado, en cuyo caso se requiere obtener nuevo permiso.

La obra de construcción y reconstrucción que se inicie sin permiso, se considerarán extemporáneas y se cubrirán hasta tres tantos del costo del permiso correspondientes.

XI. Los contribuyentes a quienes se refiere este artículo, pagarán además derechos por conceptos de alineamiento, designación de número oficial y peritaje; en el caso de alineamiento de propiedad en esquina o con varios frentes a vías públicas, por establecimiento, cubrirán derechos por toda su longitud y se pagarán, conforme a la siguiente tarifa:

a) Alineamiento, por metro lineal, según el tipo de construcción:

- 1. Auto-construcción la tarifa se aplicará, considerando un estudio Socioeconómico del solicitante.
- 2. Popular.....\$ 44.89
- 3. Medio bajo.....\$ 52.55
- 4. Medio alto.....\$ 60.22
- 5. Comercial.....\$ 72.26
- 6. Bodegas e industrial.....\$ 72.26
- 7. Hoteles, moteles, condominios y apartamentos en tiempo completo.....\$ 140.15
- 8. Clínicas y hospitales.....\$ 72.26

b) Designación de número oficial según el tipo de construcción:

- 1. Auto-construcción la tarifa se aplicará, considerando un estudio socioeconómico del solicitante.

2. Popular.....	\$18.62
3. Medio bajo.....	\$33.94
4. Medio alto.....	\$52.55
5. Comercial.....	\$72.26
6. Bodegas e industrial.....	\$52.55
7. Hoteles, moteles, condominios y apartamentos en tiempo completo.....	\$52.55
8. Clínicas y hospitales.....	\$52.55

c) Peritaje a solicitud del interesado, sobre la cantidad que se determine de acuerdo con la tabla de cuotas de la fracción I de este artículo, considerando la superficie que él mismo señale.....\$ 400.72

d) Cuando para la realización de obra, se requieran de los servicios que a continuación se expresan previamente, se cubrirán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

1. Medición de terreno por la Dirección de Obras Públicas por m2.....\$3.29
2. Rectificación de medidas por m2.....\$3.29

XII. Las personas físicas o morales que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio o viceversa, o verificar la división, transformación o construcción de terrenos en fraccionamientos, o que hayan recibido obras de urbanización, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a lo siguiente:

Tar i f a s

a) Autorización para construir fraccionamientos, sobre la superficie total del predio a fraccionar, por m2, según su categoría:

1. Habitacionales de objeto social o de interés social.....	\$ 7.67
2. Habitacionales urbanos de tipo popular.....	\$ 7.67
3. Habitacionales urbanos de tipo medio.....	\$ 7.67
4. Habitacionales urbanos de primera.....	\$ 7.67
5. Desarrollo turístico.....	\$ 7.67
6. Habitacionales jardín.....	\$10.95
7. Habitacionales campestres.....	\$10.95
8. Industriales.....	\$ 7.67
9. comerciales.....	\$ 7.67

b) Aprobación de cada lote, según su categoría del fraccionamiento:

1. Habitacionales de objeto social o de interés social.....	\$ 10.95
2. Habitacionales de tipo popular.....	\$ 7.67
3. Habitacionales urbanos de tipo medio.....	\$ 21.90
4. Habitacionales urbanos de primera.....	\$ 72.26
5. Desarrollos turísticos.....	\$ 72.26
6. Habitacionales campestres.....	\$ 49.27
7. Habitacionales jardín.....	\$ 10.95

8. Industriales.....	\$ 7.67
9. Comerciales.....	\$ 7.67

c) Permisos de subdivisión de lotes, re-lotificación o fusión de lotes, por cada lote según su categoría:

1. Habitacionales de objeto social o de interés social.....	\$ 106.20
2. Habitacionales urbanos de tipo popular.....	\$ 211.31
3. Habitacionales urbanos de tipo medio.....	\$ 351.45
4. Habitacionales urbanos de primera.....	\$1,052.15
5. Desarrollo turístico.....	\$ 878.07
6. Habitacionales campestres.....	\$ 351.45
7. Industriales.....	\$ 525.53
8. Comerciales.....	\$ 878.07

d) Permisos para construir en régimen de condominio, por cada unidad o departamento:

1. Habitacionales de objeto social o de interés social.....	\$ 106.21
2. Habitacionales urbanos de tipo popular.....	\$ 140.14
3. Habitacionales urbanos de tipo medio.....	\$ 174.08
4. Desarrollo turístico.....	\$ 211.31
5. Habitacionales campestres.....	\$ 280.35
6. Bodegas e Industriales.....	\$ 314.22
7. Comerciales.....	\$ 314.22
8. Autoconstrucción: Exento previa verificación del Ayuntamiento.	

La regularización de obras en el Municipio, se hará conforme al tipo de construcción y la superficie construida de acuerdo a la clasificación anterior.

e) Por la superficie de las obras a que se refiere esta fracción, excepto las de objeto social, sobre el monto total del presupuesto de urbanización, previamente autorizado por el Ayuntamiento el.....1.00%

f) En las urbanizaciones promovidas por el sector público, los titulares de los terrenos particulares resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por la designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular. La aportación para servicios públicos municipales que se convenga, al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión de naturaleza privada.

g) Por peritaje de la Dirección de Obras Públicas con carácter extraordinario, excepto los de objeto social o de interés social:.....\$3.29

XIII. Los propietarios de los predios rústicos que resulten beneficiados por la construcción de fraccionamientos, cubrirán los derechos por el uso de los servicios desarrollados para la nueva urbanización, de acuerdo al tipo de fraccionamiento que motivó el beneficio, por m2, conforme a la siguiente tarifa:

a) Cuando el lote sea menor de 1,000 m2, por m2:

1. Habitacionales de objeto social o de interés social.....	\$ 3.29
2. Habitacionales urbanos.....	\$ 3.29
3. Industriales.....	\$ 3.29
4. Comerciales.....	\$ 7.67

b) Cuando el lote sea de 1,000 m2 o más, por m2.

1. Habitacionales de objeto social o de interés social.....	\$ 3.29
2. Habitacionales urbanos de tipo popular.....	\$ 3.29
3. Habitacionales urbanos de tipo medio.....	\$ 7.67
4. Habitacionales urbanos de primera.....	\$ 7.67
5. Industriales.....	\$ 605.46
6. Comerciales.....	\$ 15.33

XIV. Permiso para subdividir fincas en régimen de condominios, por los derechos de cajón de estacionamientos, por cada cajón según el tipo:

a) Residenciales.....	\$ 10.95
b) Comerciales.....	\$ 15.33

XV. En régimen de condominio, las cuotas por construcción y reconstrucción se cobrarán por m2 en cada una de las plantas, además de las cuotas establecidas para estos conceptos se cubrirá sobre el presupuesto de la obra calculada para la Dirección de Obras Públicas conforme a la siguiente tarifa:

a) Vivienda popular.....	0.75%
b) Vivienda media.....	1.00%
c) Resto de las construcciones.....	2.00%

XVI. Cuando la autoridad municipal lo estime necesario y con fines de utilidad pública, podrá construir o demoler bardas, guarniciones, banquetas, empedrados de calles y pintar fachadas de fincas, los gastos serán a cargo de los particulares y deberá presentarse en estudio, informando ampliamente del costo de mano de obra y materiales utilizados.

XVII. Inscripción de peritos y constructoras en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por cada uno:

a) Inscripción única de peritos.....	\$ 150.89
b) Inscripción de constructoras.....	\$ 226.63

XVIII. Las cuotas de peritaje a solicitud de particulares se cobrarán por fincas.

XIX. De toda obra deberá llevarse una bitácora del proceso constructivo y estar siempre disponible cuando la autoridad municipal lo requiera según sea el caso, para lo cual el ayuntamiento asesorará a los particulares, para el mejor fin de la construcción.

XX. Autorización para romper pavimentos, banquetas o machuelos, para instalaciones y reparación, por m2:

a) Terracería.....	\$ 21.90
b) Empedrado.....	\$ 43.80
c) Asfalto.....	\$ 110.58
d) Concreto.....	\$ 442.32
e) Adoquín.....	\$ 367.87
f) Tubular de concreto y/o material diverso.....	\$ 331.75

Las cuotas anteriores, se duplicarán por cada diez días que transcurran si no se ha ejecutado la reparación correspondiente, en todo caso, si transcurridos treinta días no se lleva a cabo la reparación correspondiente, será realizada por el ayuntamiento y el costo de la misma será a cargo del usuario.

XXI. Por invadir la vía pública con material para construcción o escombros, se cobrará diariamente, por m2 o fracción.....\$ 40.51

En caso de no retirar el escombros en el plazo de cinco días, la autoridad municipal procederá a efectuarlo y el costo por m3 o fracción que se designe será con cargo al infractor, con un costo diario a partir del sexto día de\$ 328.46

XXII. En los casos que se requiera la ocupación de la vía pública por motivo de introducción de líneas de infraestructura, instalación de postes, casetas, construcciones provisionales o mobiliario urbano, se efectuará un estudio específico considerando el tipo de obra o instalación a ejecutar, el tiempo de permanencia u ocupación de la vía pública y el área de metros cuadrados o metros lineales, se cobrará la cantidad de.....\$ 1,216.38

Sección Segunda Licencias por Usos de Suelo

Artículo 27. Por el otorgamiento y expedición de licencias municipales de uso de suelo, se aplicarán las siguientes cuotas.

I.- Habitacional, por unidad de vivienda.

a) Habitacional de objetivo social o interés social, por unidad de Vivienda.....	\$432.58
b) Habitacional urbano de tipo popular, por unidad de vivienda.....	\$635.49
c) Habitacional urbano de tipo medio bajo, por unidad de vivienda.....	\$726.28
d) Habitacional urbano de tipo medio, por unidad de vivienda.....	\$870.90
e) Habitacional urbano de tipo residencial, por unidad de vivienda.....	\$ 967.67
f) Habitacional de tipo residencial campestre, por unidad de vivienda.....	\$1,180.21

II.- Comercial, Industrial y Otros

- a) Comercio, de servicio, turístico recreativo o cultural, por cada 60 m2....\$ 490.96
- b) Agropecuario, avícola o forestal, por cada 1000 m2.....\$ 368.22
- c) Agroindustria o de explotación minera, por cada 1000 m2.....\$ 900.11
- d) Geotérmica, por cada 10 m2.....\$1,091.83
- e) Cualquier otro Industrial no contemplado 10 m2.....\$ 876.42

Para las licencias de uso de suelo industrial y comercial se cobrará el equivalente a.....\$ 528.39

Quedan exentas del pago de esta licencia la auto-construcción en zonas populares de hasta 60 m2, previo dictamen emitido por la autoridad municipal competente y la verificación del cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Cuando las licencias de uso de suelo se soliciten extemporáneamente se pagará hasta un 50% adicional calculado sobre el monto original de la licencia.

Sección Tercera**Licencias y Permisos para la Instalación de Anuncios, Carteles y Obras de Carácter Publicitario**

Artículo 28. Las personas físicas o morales que pretendan instalar anuncios, carteles o realizar obras con carácter publicitario, deberán solicitar licencia o permiso para la instalación y uso conforme a los que disponga la reglamentación aplicable; y cubrir los derechos de acuerdo y conforme en las diferentes tarifas.

La tarifa será anual para los anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea y se pagarán por m2, cuando se trate de difusión fonética por unidad de sonido, y por anuncio, en los casos de vehículos de servicio público. Todos causarán y se pagarán en efectivo, sobre la siguiente:

T a r i f a:**I. De pared, adosados al piso o azotea, pagarán por m2:**

- a) Pintados.....\$ 266.05
- b) Luminosos.....\$ 1,325.86
- c) Giratorios.....\$ 531.00
- d) Electrónicos.....\$ 2,650.64
- e) Tipo bandera.....\$ 397.43
- f) Mantas o lonas.....\$ 531.01
- g) Bancas y cobertizos publicitarios\$ 531.01
- h) Impresos:
 - 1. Volantes (por millar o fracción de millar)\$ 164.23
 - 2. Pósters (por millar o fracción de millar)\$ 302.19
 - 3. Cartel (por millar o fracción de millar)\$ 302.19

II. Por cada anuncio colocado en vehículo de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo, pagarán por anuncio:

- a) En el exterior del vehículo.....\$ 531.00
- b) En el interior de la unidad.....\$ 266.05

III. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, pagarán por unidad de sonido, con un horario de 10:00 a. m. a 18:00 p. m, semanalmente.....\$ 442.31

IV. Por difusión fonética de publicidad en vía pública, por espectáculo y/o evento, con un horario de 10:00 a. m. a 18:00 p. m, semanal.....\$ 442.31

Sección cuarta

Licencias, Permisos, Autorizaciones, Refrendos y Anuencias para el Funcionamiento de Giros Comerciales con Venta de Bebidas Alcohólicas

Artículo 29. Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de los establecimientos o locales cuyos giros implique la enajenación o expendios de bebidas alcohólicas realizada, total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el otorgamiento de giro comercial:

- a) Centro Nocturno..... \$ 3,026.16
- b) Cantina con o sin Venta de Alimentos..... \$ 1,027.18
- c) Bar..... \$ 685.03
- d) Restaurantes bar..... \$ 428.28
- e) Discoteca..... \$ 2,269.88
- f) Salón de Fiestas y Eventos..... \$ 428.29
- g) Depósitos de Bebidas Alcohólicas.....\$ 685.02
- h) Venta de Bebidas Alcohólicas en Espectáculos Públicos.....\$ 2,118.56
- i) Tienda de Autoservicios con Superficie mayor a 200 m2..... \$ 4,308.26
- j) Mini Súper, Abarrotes y Tendejones mayor de 200 m2 con venta de cerveza.....\$ 428.28
- k) Servi-bar.....\$ 982.08
- l) Depósito de Cerveza..... \$ 1,714.52
- m) Productor de Alcohol Potable en Envase cerrado.....\$ 1,361.99
- n) Cervecería con o sin venta de Alimentos..... \$ 981.12
- o) Productor de Bebidas Alcohólicas.....\$ 1,361.99
- p) Venta de Cerveza en Restaurante..... \$ 2,364.87
- q) Centro Recreativo y/o Deportivo con Venta de Bebidas Alcohólicas..... \$ 1,513.08
- r) Centro Recreativo y/o Deportivo con Venta de Cerveza..... \$ 1,059.81
- s) Mini súper, abarrotes y tendejes con venta de bebidas alcohólicas, con superficie mayor de 200 \$ 1,285.35
- t) Eventos con Venta de Cerveza..... \$ 1,516.27
- u) Cualquier otro giro que implique enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta, no incluida en las anteriores..... \$ 2,572.90

II. Permisos eventuales: Costo por día

a) Venta de cerveza en ferias, fiestas y verbenas.....	\$ 79.93
b) Venta de bebidas alcohólicas en fiestas y verbenas.....	\$ 240.87
c) Tiempo extraordinario.	
1. por la primera hora	\$ 234.30
2. por la segunda hora.....	\$ 327.36
3. por la tercera hora.....	\$ 428.09

Las asociaciones y clubes de servicios que acrediten ante la autoridad competente su fin social pagarán el 50% de la tarifa aplicable.

III. Por el refrendo o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagarán los montos establecidos en la fracción primera, los siguientes porcentajes:

	Del - Al
a) Giros comprendidos del inciso a) al u).	70% 100%

IV. Por ampliación o cambio de giro comercial, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiere dicha ampliación a giros comerciales acordados con la naturaleza de los comprendidos en el presente artículo.

Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

V. Por cambio de domicilio se pagará el 40% del valor de la licencia municipal.

VI. Por la obtención de licencia de funcionamiento y tarjeta de giro comercial sin venta de bebidas alcohólicas, se cobrará mediante la siguiente tarifa y nunca será menor a \$168.62 (ciento sesenta y ocho pesos 62/100 moneda nacional).

a) Por obtención de licencia municipal de funcionamiento.....	\$ 547.43
b) Establecimientos con extensión mayor a 200 m2.....	\$ 875.89

Sección Quinta Servicios Especiales de Aseo Público

Artículo 30. Las personas físicas o morales a quienes se presten los servicios especiales que en este artículo se enumeran, pagarán en salarios mínimos los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

T a r i f a

I. La limpieza de los lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y otros, será obligación de los propietarios mantenerlos limpios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados, cubrirán por cada m2 de superficie atendida

\$ 38.32

II. La realización de eventos en la vía pública o en propiedad privada; que ocasionen o produzcan basura o desechos sólidos en la vía pública y requiera la intervención de personal de aseo público para recogerlos, él o los organizadores, o el propietario del predio donde se hubiera efectuado el evento, estarán obligados a pagar por ello, el equivalente de.....\$ 377.73

III. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva por cada flete de.....\$ 377.73

IV. Las empresas o particulares que tengan otorgadas concesión por parte del ayuntamiento de conformidad con el Capítulo II del Título Décimo de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, para la recolección de residuos sólidos que descarguen en el relleno sanitario municipal, pagarán por cada m3 de residuos sólidos de.....\$ 75.54

V. Los servicios especiales de recolección de basura o limpieza, en vehículos municipales con trabajadores del ayuntamiento, que no compete a éste prestarlos, se cobrarán conforme al reglamento municipal correspondiente o sobre las bases que los convenios respectivos señalen en función de los costos que originen al ayuntamiento.

VI. Los servicios especiales de recolección de basura o limpieza a empresas o particulares en vehículos municipales con trabajadores del ayuntamiento pagarán por m3 de.....\$ 75.54

Sección Sexta

De los Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública

Artículo 31. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán en pesos conforme a la siguiente tarifa:

1. Por consulta de expediente.....Exento
2. Por la expedición de copias simples a partir de 21 hojas, por cada copia como recuperación de la hoja de papel, servicios de fotocopiado y personal que realiza el trabajo.....\$ 1.45
3. Por la certificación desde una hoja hasta el expediente completo que incluye hoja de papel, servicio de fotocopiado, equipo de cómputo y personal que realiza el trabajo\$ 40.51
4. Por la reproducción de documentos en medios electrónicos, por hoja:
 - a) Si el solicitante aporta el medio electrónico en el que se realice la reproducciónExento
 - b) En medios electrónicos denominados discos compactos y/o USB cuando aporte el dispositivo el solicitante Exento

Sección Séptima
Constancias, Legalizaciones, Certificaciones y Servicios Médicos

Artículo 32. Los derechos por servicio de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se cobrarán conforme a las cuotas siguientes:

a) Por cada constancia para trámites de pasaporte.....	\$ 49.27
b) Por cada constancia de dependencia económica.....	\$ 37.23
c) Por cada certificación de firmas, como máximo dos.....	\$ 33.94
d) Por cada firma excedente.....	\$ 25.18
e) Cuando la certificación requiera de búsqueda de antecedentes, adicionales.....	\$ 48.18
f) Por certificación de residencia.....	\$ 32.85
g) Por certificación de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcio.....	\$ 61.31
h) Constancias y Localización de títulos de propiedad de terrenos en panteones Municipales.....	\$ 50.37
i) Convenio de uso perpetuo de terrenos en panteones Municipales.....	\$ 61.31
j) Constancia de ingresos.....	\$ 61.31
k) Constancia de búsqueda y no radicación.....	\$ 61.31
l) Por permiso para el traslado de cadáveres	\$ 182.84
m) Por certificación de antecedentes de escritura o propiedad del fundo municipal.....	\$ 76.64
n) Por constancia de buena conducta y de conocimiento.....	\$ 40.51
o) Certificación médica.....	\$ 76.65
p) Consultas médicas.....	\$ 76.65
q) Servicio de aplicación de vacuna antirrábica.....	\$ 38.32
r) Revisión médica para personas:	
1. Revisión médica para personas que laboran en bares, cantinas, centros nocturnos, casa de asignación, casa de masajes y sexo servidora libre por tres meses.....	\$ 76.65
2. Revisión médica para personas que elaboran productos alimenticios y que laboran en cocinas económicas, restaurantes, mercados, puestos fijos y semifijos con venta de productos alimenticios.....	\$ 76.65
3. Reposición de tarjetas de salud por extravío o no ser legibles.....	\$ 76.65
4. Revisión médica para personas que laboren en peluquerías, estéticas y que manejan alimentos (puestos fijos, semifijos y ambulantes.....	\$ 113.87
s) Por constancia de no adeudo de impuesto predial.....	\$ 41.61
t) Permiso para desmonte (por hectárea)	\$ 40.51
u) Permiso para corte y poda de árboles (por unidad)	\$ 40.51
v) Permiso de quema (por hectárea)	\$ 40.51
w) Permiso para traslado de madera muerta.....	\$ 40.51
x) Constancia de uso de suelo	\$ 67.88
y) Constancia para asignación de número oficial.....	\$ 67.88
z) Constancia de Sub-división de predios.....	\$ 67.88
aa) Constancia de Propiedad.....	\$ 67.88
ab) Constancia de no fundo municipal.....	\$ 67.88

ac) Verificación:

- 1) Verificación de aperturas a abarrotes, tortillerías y puestos fijos.....\$151.09
- 2) Verificación de apertura a puestos fijos y semifijos.....\$ 151.09
- 3) Verificación de apertura a abarrotes con venta de cerveza, expendios de vinos y licores.....\$ 529.91
- 4) Verificación de apertura a casas de masaje, casas de asignación, hoteles, restaurantes y casinos.....\$ 907.63
- 5) Verificación a giros comerciales para refrendos de licencia de funcionamiento de tintorerías, albercas, gasolineras, baños públicos, centros de reunión y espectáculos y establecimientos, peluquerías, estéticas y establecimientos como hoteles y restaurantes.....\$ 226.63

Los servicios que no se encuentran especificados dentro de los conceptos comprendidos en el presente artículo, se cobrarán de acuerdo con el costo estimado de la prestación del servicio.

Sección Octava**Mercados, Centros de Abasto y Comercio Temporal en Terrenos del Fondo Municipal**

Artículo 33. Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del fondo municipal, y en bienes del uso común durante ferias, fiestas, verbenas y espectáculos, de acuerdo con el giro del negocio y previo contrato con el H. ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, pagarán diariamente por m2\$ 9.86

Sección Novena**Otros Derechos**

Artículo 34. Por todos los derechos no señalados en la presente Ley.

Sección Décima**Accesorios**

Artículo 35. Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará y, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización por la falta de pago oportuno.

Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será el que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sección Décimo Primera
Derechos no Comprendidos en las Fracciones Anteriores de la Ley de Ingresos,
Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago

Artículo 36. Por todos los derechos no comprendidos en la presente Ley.

TÍTULO IV
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Primera
Productos Derivados del Uso Aprovechamiento de Bienes no Sujetos a Régimen de
Dominio Público

Artículo 37. Otros productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público.

Sección Segunda
Productos Financieros

Artículo 38. Son productos financieros:

- I. Los rendimientos recibidos de las inversiones realizadas por el municipio.
- II. Por la amortización de capital e intereses de crédito otorgado por el municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones.
- III. Cualquier otro ingreso de naturaleza análoga.

Sección Tercera
Enajenación de Bienes Muebles y Actualizaciones.

Artículo 39. Son productos diversos los que recibe el ayuntamiento por los siguientes conceptos:

- I. Venta de bienes muebles e inmuebles del municipio.
- II. Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos.
- III. Por la amortización de capital e intereses de crédito otorgado por el municipio, de acuerdo con los contratos de su origen o productos derivados de otras inversiones.
- IV. Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que dentro al amparo de establecimientos municipales.

- V. Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del municipio, según remate legal o contratos en vigor.
- VI. Otros productos, por la explotación directa de bienes del fundo municipal:
- a) Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.
 - b) La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal.
 - c) La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, además de requerir permiso del ayuntamiento, causarán un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído.
 - d) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad del fundo municipal, además de requerir permiso del ayuntamiento, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído.
 - e) Por la extracción de tierra, piedra, grava y arena propiedad del fundo municipal, se cobrará un 20% sobre el valor del producto extraído.
 - f) Por la extracción de energía geotérmica para la generación de electricidad, en terrenos propiedad del fundo municipal, se cobrará un 20% sobre el valor del producto extraído.

VII. Los traspasos de derechos de solares o predios del fundo municipal, deberán ser autorizados por el ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez una cantidad equivalente al 5% sobre el valor del predio o solar con el que esté registrado en el libro correspondiente de la Tesorería Municipal.

Todo traspaso que se realice sin la autorización del ayuntamiento será nulo de pleno derecho, y el Ayuntamiento determinará su recuperación y uso del mismo.

Sección Cuarta Recargos

Artículo 40. El municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la Federación en el ejercicio fiscal 2022, con las actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que su importe sea mayor al 100% del crédito fiscal.

Sección Quinta Multas

Artículo 41. El municipio percibirá el importe de las multas que impongan los reglamentos y leyes municipales, mismas que serán calificadas por el Tesorero y Síndico municipales, o en su caso derivadas de la coordinación administrativa del municipio con las otras autoridades, por los siguientes conceptos:

- a) Por violaciones a la legislación en materia de Registro Civil, de acuerdo con las disposiciones respectivas, contenidas en el Código Civil.

- b) Por violaciones a las leyes fiscales.....\$3,859.34
- c) Por violaciones a los reglamentos municipales, se calificará de acuerdo a lo establecido en dichas disposiciones legales.
- d) En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas, por violaciones a los mismos, o su monto no esté determinado en la presente ley, de acuerdo con la gravedad de la falta, se aplicarán multas, equivalentes de..... \$ 1,543.74
- e) De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el municipio percibirá el porcentaje que se marca en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el municipio.
- f) Las demás sanciones establecidas en los reglamentos municipales, conforme a las tarifas que se contengan en los mismos y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el municipio percibirá el porcentaje que se señale en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el municipio.

Sección Sexta Gastos de Ejecución y cobranza

Artículo 42. Los gastos de cobranza en procedimiento de ejecución se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con la exclusión de recargos de conformidad con la siguiente:

T a r i f a

- a) Por Requerimiento.....2%
Los gastos de cobranza por requerimiento, no serán inferiores a \$ 225.46 a la fecha de cobro.
- b) Por Embargo.....2%
- c) Por el Depositario.....2%
- d) Honorarios para los peritos valuadores: Por las erogaciones que realice el municipio para cubrir los honorarios, no serán inferiores a.....\$ 580.28
- e) Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal.
- f) Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables, ni objeto de convenio, pasarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la Tesorería Municipal, en proporción y términos que la misma dicte, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente.
- g) No se procederá al cobro de gastos de ejecución cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.

**Sección Séptima
Otros productos**

Artículo 43. Los no señalados en la presente Ley.

**TÍTULO V
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección Primera
Indemnizaciones, Indemnizaciones por Cheques Devueltos, por Daños a Bienes
Municipales**

Artículo 44. La compensación que recibe el Municipio como compensación por un daño ya sea de manera activa o pasiva, por cheques devueltos indemnización por daños y perjuicios, y de igual forma por los daños que se pudieran presentar a los bienes municipales.

**Sección Segunda
Reintegros y Alcances**

Artículo 45. Son los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades a los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del municipio o bien de los originados por responsabilidades de los servidores públicos municipales. Constituyen los ingresos de éste ramo:

I. Las sumas que resulten a favor del erario municipal, o los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido invertidas en su objeto.

II. Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas.

III. Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de servidores públicos municipales que manejen fondos y provengan de la fiscalización que practique la Contraloría Municipal, el órgano de Control Interno y/o la Auditoría Superior del Estado.

**Sección Tercera
Donaciones y Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones**

Artículo 46. Son ingresos que se reciben de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias, cooperaciones, aportaciones y legados a favor del municipio.

**Sección Cuarta
Otros Aprovechamientos**

Artículo 47. Los aprovechamientos no mencionados en la presente Ley

**CAPÍTULO VI
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPITULO ÚNICO

**Sección Primera
Cooperaciones**

Artículo 48. Son aquellas aportaciones hechas por parte de particulares, por parte del Gobierno Estatal o Federal o de cualquier institución, para la realización de obras públicas u otras actividades de beneficio colectivo.

**Sección Segunda
Préstamos y Financiamientos**

Artículo 49. Son los ingresos por concepto de empréstitos y financiamientos que adquiera el ayuntamiento en términos de las leyes de la materia.

**Sección Tercera
Rezagos**

Artículo 50. Son los ingresos que perciba el ayuntamiento por parte de terceros, que no hubieren entrado o cubierto adeudos u obligaciones originados o derivados de ejercicios fiscales anteriores, debiendo establecer en los cortes de caja mensual y anual, un renglón al final de cada uno de los capítulos y secciones que la presente ley establece, en donde se precisen rezagos captados y por qué conceptos.

**Sección Cuarta
Convenios de Colaboración**

Artículo 51. Son los ingresos que perciba el municipio por concepto de celebración de convenios de colaboración con el gobierno federal y Estatal.

Artículo 52.- Demas ingresos extraordinarios no mencionados en la presente Ley.

**TÍTULO VII
PARTICIPACIONES APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES**

Sección Primera
Participaciones Federales

Artículo 53. Son las participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que le correspondan al municipio en los términos que señalen las leyes, acuerdos o convenios que las regulen.

Sección Segunda
Participaciones Estatales

Artículo 54. Son las participaciones en impuestos u otros ingresos estatales, previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado que le corresponde a cada uno de los municipios.

Sección Tercera
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 55. Son ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, y que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el capítulo V de la ley de Coordinación Fiscal Federal.

Sección Cuarta
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal

Artículo 56. Son ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, y que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el capítulo V de la ley de Coordinación Fiscal Federal.

Sección Quinta
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios

Artículo 57. IEPS ingreso que recibe la hacienda municipal por éste impuesto según legislación aplicable.

Sección Sexta
Convenios

Artículo 58.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal suscritos con el Gobierno Federal, Estatal o Municipios, sujetos a reglas de operación.

CAPÍTULO SEGUNDO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

Sección Única
Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales

Artículo 59.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales respecto de los accesorios entendidos como: actualizaciones, recargos, multas, gastos de ejecución e indemnizaciones.

A los contribuyentes con calidad de personas de la tercera edad, pensionados, jubilados y personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por un Instituto Oficial dicha condición, serán beneficiadas con una tarifa del 50% en el cobro del impuesto predial y los derechos a que se refiere esta ley.

Dicho beneficio se aplicará únicamente respecto de los servicios que requiera y sea titular.

Artículo 60.- El Ayuntamiento mediante disposiciones de carácter general establecerá un programa de beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

Artículo 61.- La Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado emitirá las disposiciones de carácter general a efecto de que el OROMAPAS por conducto de su Director General celebre los convenios y beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

Artículo 62.- Las personas físicas o jurídicas que durante el presente ejercicio fiscal emprendan una micro o pequeña empresa dentro del municipio, estarán exentas del pago de los siguientes derechos: tarjeta de identificación de giro, licencia ambiental, así como el dictamen de factibilidad ambiental y los relativos de Protección Civil.

Los contribuyentes a los que se refiere el párrafo anterior deberán realizar el trámite de manera ordinaria para garantizar la exención referida.

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día uno de enero del año dos mil veintidos y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña, Presidenta.- Rúbrica.- Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara, Secretaria.- Rúbrica.- Dip. Alejandro Regalado Curiel, Secretario.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veintitres días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica.*- **Lic. Juan Antonio Echeagaray Becerra**, Secretario General de Gobierno.- *Rúbrica.*